

**A LA SECCION DIECIOCHO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
PARA ANTE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CATALUNYA.-**

JOSE MANUEL DEL LUQUE TORO, Procurador de los Tribunales y de **REMEI TREMOSA CASTELLS**, según tengo debidamente acreditado en el rollo de referencia, **COMPAREZCO y D I G O**

Que me ha sido notificado en fecha 4 de Julio del 2.005 Providencia de admisión a trámite de mi escrito de fecha 10 de Junio del 2.005 comprensivo de la preparación de **RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCION PROCESAL Y SIMULTANEAMENTE RECURSO DE CASACION** contra la Sentencia de 5 de mayo del 2.005 notificada en fecha 11 de Mayo del 2.005 y Auto de aclaración de 8 de Junio del 2.005. y dentro del plazo conferido en la Providencia de 30 de Junio del 2.005, y tal como expresa la meritada providencia en su párrafo 4. *“Adviértase a la parte recurrente que finalizado el plazo para interponer RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL sin haber presentado el escrito de interposición del recurso, se declarará desierto y se impondrán al recurrente las costas causadas si las hubiere...”*, mi principal pasa a formalizar **RECURSO DE INFRACCION PROCESAL Y CASACION** contra la Sentencia nº 246/05 de la Sección 18ª de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA y Auto de aclaración de 8 de Junio del 2.005 , dimanante de la sentencia de 31.07.03 del juzgado de 1ª Instancias 45, en base a los siguientes

MOTIVOS JURIDICOS

CUESTION PREVIA I.- Se solicitó en el escrito de preparación del recurso de fecha 10.06.05, y reiterado en fecha 13.07.05, a la Ilma. Sala de la Sección 18ª la suspensión del plazo para la sustanciación del citado recurso, al amparo del arto. 134.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil, a propósito de los plazos procesales, no obstante su improrrogabilidad como causa general, en el apdo. 2 dice. *“...Podrán no obstante interrumpirse los plazos y demorarse los términos en casos de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiere cesado la causa determinante de la interrupción o demora...”* por encontrarse mi principal de baja laboral, sin respuesta judicial, haciendo constar mi más respetuosa protesta. . Se aportan Informes médicos de 12 de Agosto de 2.005 26 de Agosto , y 22 de Agosto, conforme sigo de baja laboral a los efectos legales oportunos .

Sentado lo anterior, pasamos a interponer **RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION** contra la Sentencia 246/05 y Auto de aclaración, que dimana de la sentencia del juzgado de 1ª Instancias 45, autos 348/03, al amparo de la Disposición Final Decimosexta sobre el régimen transitorio de recursos extraordinarios de infracción procesal y casación..

La competencia de ambos recursos extraordinarios por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 5 de mayo del 2.005 por la Sección Dieciocho de la

Audiencia Provincial de Barcelona en rollo de apelación 123/04, lo son en base a lo prevenido en la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 (RJ 2.000, 34, 962) punto 1, regla 1ª, habida cuenta de alegarse infracción de normas de Derecho civil de Catalunya sobre las que la Sala de lo civil del Tribunal Superior de Justicia no ha formado doctrina jurisprudencial, y siendo las existentes del Tribunal Supremo y Audiencia provincial (477.3 segundo párrafo de la misma ley)

Es competente la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de justicia de Catalunya rto. 73 1.a). y Estatuto de Autonomía.

Al amparo del arto. 468 de la LEC 1/00 y 478 del mismo texto legal, solicitamos se sustancian y decidan **acumulados** en una sola pieza, resolviéndose en una sola sentencia.

MOTIVOS.-

La formalización del recurso de infracción procesal y de casación y del objeto de la presente litis, afecta al estado civil de las personas, y a la igualdad de las partes ante la ley, artos. 10. 14 y 32 de la Constitución así como al patrimonio de la hija del primer matrimonio, representada por mi principal.

I

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCION PROCESAL.- SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD PENAL

=====

Al amparo del arto. 469, 1.3 de la LEC 1/00 en relación con el arto. 40 de la ley de Enjuiciamiento Civil 1/00

UNO.-Mi principal en fecha 30.03.05 aportó escrito nº 11110, sin proveer antes de la votación y fallo y sin reseñar en los antecedentes de hecho o fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, con documentación acreditativa de que constaba D.Previas 6001/02 del juzgado de Instrucción 33, que acordó Auto de sobreseimiento provisional en fecha 19/12/2.002 por entender la Ilma. Sra. Juez del juzgado de Instrucción 33, que si bien **“los hechos arriba descritos y que resultan de las actuaciones practicadas, presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal”**, esta se sobreseyó provisionalmente al amparo del arto. 641.1de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **al no resultar debidamente justificada la interpretación del delito”**. Se solicitó su reapertura en 29.03.05 que se sobreseyó provisionalmente, Auto que confirmó la Sección 9ª rollo 232/05.

Por ello, no es firme el sobreseimiento provisional y en todo caso cabe resaltar, lo siguiente:

a) Consta en los autos 38/03 del Juzgado de 1ª Instancia 45, Certificación de inscripción del matrimonio celebrado en el Registro Civil de Barcelona, el 15.03.02, a las 11h. 40 m. inscripción 139 (folios 18 y 19, en el que se acredita que el Sr. D. Josep Mª Font Martí era **DIVORCIADO**, cuando en dicha hora constaba al **Registro Civil DE BARECLONA** que el Sr. Josep Mª Font Martí era **NO DIVORCIADO**, tal como queda acreditado del Auto del Juzgado de 1ª Instancia 17, (folios 11,12,13 y 14) y además acreditado en el Informe de la Juez del Registro Civil, folios 47,48 y 49, y Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado. (folios 50 a 56 de los autos 38/03).- Son reiterados y repetidos en los autos 38/03 del Juzgado de 1ª Instancia 45,

tanto el Auto de 14.03.02, y consiguiente exhorto de dichos juzgado al Registro Civil, así como el informe de la propia Juez del Registro Civil que a propósito de que el Sr. Josep M^a Font Martí no tenía libertad de estado cuando contrajo matrimonio y estaba unido por vínculo matrimonial anterior. El informe de la Juez del Registro Civil, en fecha 15.07.02, dice textualmente,

5º“En dicha Resolución del juzgado núm 17 de 1ª Instancia de Barcelona, ACORDANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CALIFICAR LA LIBERTAD DE ESTADO DE LOS NUEVOS CONTRAYENTES SE REMITIÓ vía Fax el propio día de su dictado, esto es, y según consta en las actuaciones el 14.3.2.002 e incluso por DUPLICADO a las 14.h. 18m. y asimismo el siguiente día 14.03.02 a las 9h. 30 m.

6º Ello no obstante, ese mismo día 15.3.2.002 a las 11h. 40 m. se llevó a cabo la celebración del matrimonio civil referido en el apdo. 1.

EN BASE A LO EXPRESADO ENTIENDO ESTA ENCARGADA QUE LA INSCRIPCIÓN-CELEBRACIÓN DEL NUEVO MATRIMONIO ENTRE D JOSE M^a FONT MARTI Y D^a VHOLA NIKOLAEVNA MIRONAVA SE BASO DE MODO EVIDENTE SEGÚN EL PROPIO ASIENTO, EN TITULO MANIFIESTAMENTE ILEGAL (arto. 95.2 de la LRC) PUESTO QUE SI BIEN NO CONSTABA INSCRITO, SI CONSTABA SU RECEPCION QUE DEBIA INSCRIBIRSE INMEDIATAMENTE.- Nos explicaremos:

Por vía judicial (Auto de 14.03.02) se ACUERDA la Nulidad de la Resolución marginalmente inscrita en la literal del matrimonio contraído entre la promotora de este expediente y D. José M^a Font Martí en el sentido de que el pronunciamiento de divorcio NO ERA FIRME, y por consiguiente NO EXISTIA EL REQUISITO BÁSICO Y ESENCIAL DE LIBERTAD DE ESTADO PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO por parte del Sr. D. Josep M^a Font Martí. Resolución la indicada (Auto del juzgado núm. 17 de fecha 14.03.02) que tuvo entrada en este Registro Civil anteriormente a la celebración del nuevo matrimonio, y que sin duda convirtió en ILEGAL EL TITULO en base al cual se calificó la libertad de estado, como requisito básico para la celebración del nuevo matrimonio, ello no obstante no haberse transcrito en los libros de Registro.

En suma entiendo que obligar a la promotora de este expediente a iniciar la vía judicial para conseguir la legítima pretensión que solicita supone una negación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrada en la Constitución Española, así como dilaciones indebidas e indeseables, fácilmente resoluble en esta vía gubernativa...

b) El Auto de 14.03.02 estaba en poder del Registro Civil **antes de celebrarse el nuevo matrimonio**, como queda acreditado. Y la inscripción nº 545/02, era conocido por el Registro Civil que no **era firme**, habiéndose personado mi principal en el expde. el 22.02.02. . Así consta Providencia de la misma fecha, en fecha 22.02.02, en expde. 544/02 folio 34 de los autos 38/03 y en folio 239 que procede a remitir la certificación literal de la inscripción de divorcio, **a fin de que por el mismo-** por Juzgado de 1ª instancia 17, **se resuelva lo procedente y especialmente si subsisten o deben por el contrario cancelarse alguna de tales inscripciones marginales.**

c) Y en ese mismo sentido el Auto de la Sección Novena de fecha 10.03.04, aportado en escrito de 30.03.05, dice que “...**es evidente que si bien dicha comunicación al Registro-** la nulidad del divorcio- **es anterior a que se contraiga el nuevo matrimonio, la misma no es inscrita...**”

DOS.-La inscripción de matrimonio de los Sres. Josep M^a Font Martí y Vhola Nikolaevna Mironava dice textualmente que D. José M^a Font Martí el día 15.03.02 a las 11h. 40m. era **DIVORCIADO**, cuando ese día 15.03.02, a las 11h. 40 m era **NO DIVORCIADO**, La certificación de matrimonio no responde a la realidad de los hechos, puesto que debía constar **NO DIVORCIADO**, y ello hubiera incidido en no poder inscribirse el nuevo matrimonio- La Inscripción del nuevo matrimonio fue firmada por los contrayentes, por la Juez encargada del Registro Civil y por Secretaria Delegada.

El Sr. Font sabía que no tenía la firmeza del divorcio, por cuanto estaba personado en los autos del Juzgado de 1^a Instancia 17 y Sección 12^a., y estaba en contacto permanente tanto con el letrado como con el procurador. Además, comparecieron el día 20.02.02 para iniciar los trámites, y según consta en el expde. 544/02, ese mismo día ya se les autorizó para contraer matrimonio al dictar Auto la Juez Encargada del Registro Civil. Debía practicarse los trámites de la Ley de Registro Civil, que en un día es materialmente imposible: esto es, audiencia reservada de los cónyuges, presencia de un testigo mayor de edad, y tal como queda acreditado en nuestro escrito de 30.03.05 registro n° 1110, aportamos la hoja informativa de trámite de expdes del Registro Civil. que acredita que para iniciar el expde, deberán comparecer ambos futuros contrayentes con la documentación, que una vez examinada por la juez encargada, esta dictará “**providencia abriendo expde. con la intervención del Ministerio fiscal señalando día y hora para que comparezcan los interesados con testigo MAYOR DE EDAD**, notificándolo por correo certificado.

Además el Sr. Font tuvo notificación de la nulidad del divorcio el 19.03.02, y no instó la nulidad del segundo matrimonio tal como indica la Juez del Registro Civil en la providencia de 18.03.02, folio 16 y folio 279 autos 38/03 “... **póngase en conocimiento de aquel juzgado-** por el jdo. de 1^a instancia 17- **lo que se acredita respecto la constancia en este Registro Civil de la celebración del nuevo matrimonio por el esposo Sr. Font, tanto por los posibles efectos de lo dispuesto en el arto. 240.4 de la LOPJ como pareo conocimiento de las partes y del Ministerio fiscal a fin de que puedan si lo estiman oportuno, ejercitar las acciones legales...**” sino que acompañó a la Sra. Vhola Nikolaevna Mironava a la embajada de España en Moscú, siendo recibidos ambos el día 8.4.2.002 por el embajador a quién no comunicaron que se había cancelado la inscripción de divorcio y ello podría tener consecuencias para el segundo matrimonio del Sr. Font. Consecuente con ello, la Sra. Mironava que se encontraba en nuestro país sin regularizar su situación desde el 10.11.00, tuvo el visado ese mismo día en base a reagrupación familiar, y así consta por oficio de la Subdelegación de Gobierno obrante en autos 38/03, habiendo obtenido la Sra. Mironava la tarjeta de residencia que fue solicitada con posterioridad a tener conocimiento ambos esposos que el matrimonio había sido celebrado en base a Título manifiestamente Ilegal.

La Sección 18^a no dio respuesta al escrito de 30.03.05, y reiteramos el mismo en 12.04.05,n° 12.678 formulando protesta por violación del arto. 24 de la CE. a los efectos del arto. 468 de la LEC 1/00.

Hay causa penal 6001/02, sobreseida provisionalmente, por matrimonio ilegal que no ha prescrito.

Interesamos, si es conforme a derecho y en todo caso , si fuera de aplicación el arto. 40.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la Exma. Sala si procede, dar traslado al Ministerio Fiscal por los hechos reseñados en las DP 6001/02 de 19.12.02 sobreseídas provisionalmente, o por el contrario, no debe estimarse la infracción alegada.

II.-

INFRACCION PROCESAL POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS DEL PROCESO AL NO RESOLVER SOBRE NULIDAD DEL JUICIO DE FECHA 2.06.03 Y TODAS CUANTAS ACTUACIONES JUDICIALES HAN RECAIDO CON POSTERIORIDAD AL MI ERROR EN EL ACTA DE JUICIO AL HACER CONSTAR QUE COMPARECE EL MINISTERIO FISCAL 776/03.

=====

Para el supuesto que no proceda la suspensión solicitada en el párrafo anterior, y al amparo del arto. 469.1.3. de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00, se alega infracción de los artos. 748.3 y 749.2 de la LEC 1/00, infracción del arto. 74 del Código Civil, arto. 3 del Estatuto del Ministerio Fiscal y arto. 124.1 de la Constitución, y arto. 238.3 y 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y arto. 24 de la Constitución.

UNO.-En la formalización del recurso de apelación se solicitó la nulidad de juicio por la no intervención del Ministerio fiscal, siendo preceptiva su comparecencia a juicio y procediendo la nulidad del juicio por haber producido efectiva indefensión al considerar el Juzgado de instancia que mi principal no era parte en el procedimiento.

Las Sección 18ª, en su auto de 16.12.04 **ningún pronunciamiento hizo sobre la no intervención del ministerio Fiscal en juicio**, y al ser recurrida en reposición por esta parte, dicta Auto la Sala en 4.03.05 en el que dice: **“Solicita la apelante como petición principal del recurso de apelación, la nulidad del juicio celebrado el 2.06.03 por no haber intervenido en ella el Ministerio Fiscal...”** y al resolver sobre nuestra petición desestima el recurso al alegar **“...ningún pronunciamiento cabe realizar respecto de la nulidad que peticiona al ser objeto del presente recurso de apelación...”** y acaba condenado en costas del recurso a esta parte.

A la vista de dicho pronunciamiento judicial, debía resolver la Sección 18ª sobre la no intervención en juicio del Ministerio Fiscal en la sentencia recaída ningún pronunciamiento se hace sobre la obligatoria y preceptiva intervención del Ministerio Fiscal en el acto de juicio cuya no intervención ha producido efectiva indefensión puesto que al estimar la falta de legitimación de mi principal, la misma debía ser sustituida por el Ministerio Fiscal, de preceptiva intervención, tal como el Ministerio fiscal 776/03 indica en su escrito de contestación a la demanda (folio 99 de los autos 38/03)

Por el contrario, de forma totalmente extemporánea, el Ministerio fiscal (Folio 458 de los autos 38/03) **deduce escrito el 4.11.2.003 en el que estima mi principal no tiene legitimación activa.** Al estar formalizada la apelación, mi principal no pudo contestar a la excepción de falta de legitimación del Ministerio Fiscal., puesto que en la contestación a la demanda, el Ministerio Fiscal **nada dijo sobre la falta de legitimación de la actora**, y al hacerlo en el escrito de oposición al recurso de apelación de forma **“inaudita parte”** provoca indefensión a mi principal. Recordemos el escrito del Ministerio Fiscal en la contestación a la demanda (folio 99).

“HECHOS: UNICO: Se opone a los hechos relatados por la parte actora en tanto que no resultaren debidamente probados” Fundamentos de derecho: Reproduce los articulados en la demanda a los que se añade aquellos que se refieran a la obligada intervención del Ministerio Fiscal en asuntos de la naturaleza del presente.

Por lo expuesto: Procede que el Juzgado, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y por contestada la demanda indicada, mande dar a los autos EL CURSO LEGAL CORRESPONDIENTE HASTA DICTAR SENTENCIA...”

En el escrito de 4.11.03, posterior a la formalización de la apelación, ningún pronunciamiento realiza el Ministerio Público sobre el fondo del asunto, si el matrimonio celebrado en 15.03.02 con título manifiestamente ilegal debía o no ser declarado nulo al amparo de la legislación vigente, consecuencia ello, entendemos, de su no comparecencia en juicio que ocasionó, a la vez la faltas de Informe en trámite de conclusiones. Ello unido a lo relatado anteriormente, excepciona la falta de legitimación ad causam de mi principal después de recaer setnencia en instancia impidiendo la contgestación a la excepción en el acto de juicio, ocasiona indefensión.

DOS.- No obstante la no pronunciación de la Sala sobre la no intervención del Ministerio Fiscal, el tribunal hace referencia a que, al amparo del arto. 74 de la LEC 1/00, **“..siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio conforme al arto. 74 del CC”** Entendemos que el momento procesal para intervenir el Ministerio Fiscal es precisamente en este pleito, y cuya no intervención en juicio provocó indefensión puesto que era el momento para que el Ministerio Fiscal, legitimado, hubiera entrado en el fondo del asunto y argumentar sobre la nulidad del matrimonio

La intervención del Ministerio Fiscal, **“...en defensa de la legalidad y como garante del interés público”**, queda perfectamente delimitada y reconocida después de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00, que ha de ponerse en relación con el arto. 74 del Código Civil, el arto. 124.1 de la Constitución y el arto. 3 del Estatuto Fiscal del año 1.981.

En el proceso civil, el Ministerio Fiscal interviene en los procesos civiles en los que los derechos en juego han sufrido un fenómeno de publicización, esto es, el interés público cuya defensa se atribuye al Ministerio Público como órgano del estado. En estos casos, se le atribuye legitimación propia para la defensa de los intereses de la sociedad. Tomando como punto referencia el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal es el artículo 3, en su párrafo 6º el que da fundamento a esta legitimación, al expresamente apuntar **“... tomar parte en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezcan las leyes...”**

El papel del Ministerio Fiscal en los procesos de nulidad matrimonial es obvio, teniendo en cuenta además el arto. 74 del Código Civil que dice:

“La acción para pedir la nulidad matrimonial corresponde a los cónyuges, al MINISTERIO FISCAL, y a cualquier persona que tenga interés directo o legítimo...”

Y el arto. 749 de la LEC 1/00 antes reseñado que dice:

“En los procesos sobre incapacitación, en los de NULIDAD MATRIMONIAL y en los de determinación e impugnación de la filiación SERA SIEMPRE PARTE EL MINISTERIO FISCAL...”

El arto. 124.1 de la Constitución dice:

“El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad...así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.”

Tras la aprobación de la LEC, la Fiscalía General del Estado aprobó la Circular 1/01 sobre incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles ha de constreñirse al marco jurídico establecido por decisión legislativa. Desde ese punto de vista, la LEC ha seguido considerando determinados procesos como controversias jurisdiccionales en las que su objeto trasciende al interés particular de las partes litigantes, atribuyéndole al Fiscal la condición de parte en los procesos matrimoniales (arto. 749.1 de la LEC 1/00)

El carácter extraordinario de esta legitimación al Ministerio Fiscal supone precisamente que el Ministerio Fiscal no es titular de la relación jurídica material sobre la que se pide la actuación de la ley en el caso concreto sino que actúa como **defensor de la legalidad y del interés público**.

TRES.-- Además reiteramos el error en el Acta de juicio, cuando hacen constar que Comparece el Ministerio Fiscal 776/02, cuando el Ministerio Fiscal NO COMPARECIO EN EL ACTO DE JUICIO. Dicho error es reseñado en nuestro escrito de 7.07.03, 2.09.03 de los autos 38/03 y en la interposición del presente recurso, quedando constancia de ello en el Auto de 27.01.04, si bien no se acuerda subsanar el error padecido. La importancia del Acta de juicio es fundamental por tratarse de un documento que goza de fe pública Así lo reconoce la propia Juez de instancia, en un expde. gubernativo a propósito de no facilitar a mi principal r el registro informático TEMIS, en informe de 16.12.2.003 que se aporta, dice que **“el programa informático TEMIS constituye un mero instrumento de trabajo SIN LA GARANTIAS DE DOCUMENTACION Y FE PUBLICA QUE GOZAN LAS ACTUACIONES...”** El Acta de juicio 2.6.2.003, es un documento que goza de fe pública, y, consecuente con ello, **debe ser un documento público que responda a la realidad de las actuaciones judiciales y con todas las garantías**. Estas garantías no se encuentran en el Acta de 2.6.2.003 cuando dice que **COMPARECE EL MINISTERIO FISCAL 776/03**, cuando la realidad de los hechos tal como o consta en el CD minuto 6 01, **EL MINISTERIO FISCAL NO COMPARECIO**.

CUATRO.- Por tanto queda acreditado:

- a) Que el Ministerio Fiscal no compareció a juicio de nulidad matrimonial 38/03, cuando es preceptiva su intervención en el acto de juicio ni consta en los autos escrito alegando justa causa de su no intervención.
- a) En el Acta de juicio obrante al folio 300 dice COMPARECE EL MINISTERIO FISCAL 776/03 cuando el Ministerio Fiscal NO COMPARECIO. Designo CD minuto 6,01. No consta su firma en el Acta.

- d) Que no se ha subsanado este error a pesar de las peticiones de esta parte en el recurso de reposición obrante al folio 315 y reiterado en mi escrito de conclusiones obrante a los folios 360 a 376, y también en mi escrito de aclaración contra la sentencia de instancia, condenándome en costas al petitioner la rectificación.
- e) El Ministerio Fiscal 776/03, por el contrario, en escrito de contestación de 4.11.03 a mi formalización, de forma extemporánea, e inaudita parte, argumenta que mi mandante no tiene legitimación activa, cuando esta excepción debía plantearla en la contestación a la demanda, y no lo hizo, produciendo indefensión al no poder contestar a la excepción por el momento procesal que se alega.
- f) Al no comparecer a juicio el Ministerio Fiscal, nada dice en el escrito de 4.11.03 sobre el objeto del pleito, **el bien jurídico protegido es el interés público en orden a asegurar el sistema matrimonial de España,** al no entrar en el fondo del asunto dada su no intervención en el pleito.
- g) La sentencia de apelación no responde sobre nuestra petición de nulidad de juicio por la no intervención del Ministerio Fiscal.

La resolución del recurso de reposición de 4.03.05 de la Sección 18ª en relación con la petición principal del recurso de apelación, del juicio de 2.6.03, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto de la vista, ello por no haber intervenido en la misma el Ministerio Fiscal, se desestima porque indica que **“debemos desestimar el recurso ,en primer lugar, ningún pronunciamiento cabe realizar respecto de la nulidad que solicita al ser objeto del presente recurso de apelación...”** y **al resolver** sobre el recurso, nada dice sobre la no intervención del Ministerio Fiscal en el acto de juicio y en el escrito de conclusiones.

Al amparo del art. 238.3 y 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24.1 de la Constitución, se reitera la petición de nulidad de la sentencia de apelación,. Nulidad de la sentencia de instancia y la **NULIDAD del JUICIO de 2.06.03, con retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la celebración del juicio de 2.06.03,** Al amparo del art. 475 1 solicitamos nueva vista en la que comparezca el Ministerio Fiscal y se me permita contestar a la excepción del 4.,11.03, y proponer pruebas. Al amparo del art. 74 del Código Civil, 749 de la LEC 1/00, art. 3 del Estatuto del Ministerio Fiscal y Circular 1/01.

A lo largo de todo el proceso, tanto en la instancia como en la apelación, se ha denunciado la no intervención del Ministerio Fiscal, premisa necesaria para recurrir por infracción penal,: escrito de nulidad de actuaciones de 2.09.03, escrito de formalización de la apelación, en el recurso de reposición contra el Auto de 16.12.99, escrito de 30.03.05, nº 11111 Otrosi primero digo, y escrito de 12.4.05, nº 12.6768.

III

INFRACCION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO POR ESTIMAR LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE MI REPRESENTADA

=====

Al amparo del art.469. 1.3 de la LEC 1/00 se alega infracción del art. 74 del Código Civil, en relación con el art. 14 de la Constitución, 24 y 32 de nuestra Carta Magna.

UNO.- Mi principal acciona demanda de nulidad matrimonial del nuevo matrimonio de su esposo Sr. D. José M^a Font Martí, con quién se hallaba en trámites de divorcio, este vínculo matrimonial queda acreditado y quedando acreditado además en autos, que mi principal ostenta la guardia y custodia de la menor Alba Font Tremosa, legítima heredera de su padre, y se deducen consecuencias jurídicas y económicas, para ésta y para su hija derivadas del nuevo matrimonio que se celebró el 15 de marzo del 2.002, esto es, antes de resolver las cuestiones relativas al divorcio del primer matrimonio.

Tanto la sentencia de instancia, Fundamento Jurídico Segundo como la de la apelación ahora recurrida señalan que mi principal no tiene interés directo y legítimo para instar la nulidad del segundo matrimonio de su todavía esposo Sr. Font de la sentencia reseñada indica que esta parte pierde la legitimación activa en esta demanda de nulidad Tal pronunciamiento jurídico no puede tener favorable acogida. Y ello por lo siguiente:

- a) Después de la entrada en vigor de la Ley de Divorcio de 7.07.1.981, y de la LEC 1/00, la legitimación activa en los procesos de nulidad matrimonial, según el arto. 74 del Código Civil, alcanza, además de los cónyuges y el Ministerio Fiscal, **“cualquier persona que tenga interés LEGITIMO Y DIRECTO EN ELLA...”** Entendemos, por lo que se dirá a continuación, que los llamados a ese interés legítimo son evidentemente, el cónyuge del primer matrimonio, máxime si hay hijos.
- b) -En la legislación actual, a diferencia de la anterior, se hace plena referencia en el arto. 74 del Código Civil al término **“interés”**, que se debe, con carácter general, a la publicación del ordenamiento jurídico, a la configuración de ciertas parcelas de orden público en las que el interés que hay en juego trasciende del propio particular o privado. Esta construcción del interés, obedece fundamentalmente a la consagración constitucional de la figura del interés legítimo en el artículo 24 de la Constitución, como título legitimador más amplio del típico derecho subjetivo de antaño y como objeto de la tutela judicial efectiva solicitada. Y precisamente al amparo de la jurisprudencia que se creó alrededor de este precepto se pretendió por el Tribunal Constitucional poner de relieve la exigencia de los Jueces y Tribunales de interpretar de modo amplio la atribución que, por medio del **interés** se efectúa de la legitimación.
- c) El legislador de 1.981 introdujo un elemento diferenciador respecto de la regulación precedente, en cuanto al configurar los sujetos que pueden pretender la nulidad matrimonial hace referencia a quienes tenga interés “directo y legítimo”, añadiéndole el carácter de directo, desconocido de la norma anterior, todo ello en relación también con el arto. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. que obliga a los Juzgados y Tribunales a proteger los derechos e interés legítimos desde una interpretación amplia y extensiva de esta exigencia legitimadora, siempre tomado como referencia el principio **PRO ACTIONE** ”.

DOS- Debe inferirse, tanto de la norma jurídica (74 CC, 24.1 Constitución y 7.3 de la L.O.P.J.) y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que **tendrá interés para ejercitar una acción de nulidad matrimonial el que se halla en tal situación jurídica amparada legalmente, que sin la declaración judicial pretendida, bien sufriría un daño, de modo que la Resolución judicial se presenta como el medio necesario para evitar ese daño, o bien dejaría de obtener un beneficio, ventaja o utilidad jurídica, esto es, el interés legítimo debe referirse a un**

interés en sentido propio cualificado y específico que tanto puede afectar a la esfera patrimonial como profesional de afectado, referencia a carácter propio, cualificado o específico.

El alto Tribunal indica que **“al conceder el arto.24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces o Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las leyes las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y entre ellas, el interés directo (STC 24/87, STS 1.7.85)**

La Jurisprudencia ha sido clara al mantener la interpretación amplia que el **Tribunal Constitucional** ha otorgado al arto.24 de la Constitución al considerar personas legitimadas para instar nulidad matrimonial al cónyuge que solicita la nulidad del segundo matrimonio contraído por su consorte (tal es el supuesto), los hijos de uno de los cónyuges a quienes tal declaración pueda reportar beneficios (la hija de la recurrente y del ddo. Sr. Font, a través de quien ostenta su guardia y custodia, es decir, mi principal). El Tribunal Constitucional, en interpretación de la doctrina antes descrita ha ido más lejos, e incluso ha otorgado esta legitimación a la sobrina carnal del marido, no siendo heredera directa sino indirecta del contrayente (SAP Sta. Cruz de Tenerife de 6.7.88, que en su Fundamento de derecho Segundo dice)

“El artículo 74 del Código civil, en la redacción que da la Ley 30/81 de 7 de julio, atribuye la facultad de ejercitar la acción para pedir la nulidad del matrimonio, además de a los cónyuges y al Ministerio Fiscal · “a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo” en obtenerla, expresión que no sólo amplía la legitimación a quienes no pueden invocar la titularidad de verdaderos derechos que resulten afectados negativamente por la existencia del matrimonio, sino que, dentro del campo de los intereses legítimos, ha de ser interpretada desde el prisma de la Constitución, cuyo arto. 24.1 atribuye a toda persona el derecho, considerando fundamental a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses sin requerir que estos tengan carácter directo... y sigue diciendo... El artículo 7.3 de la ley orgánica del Poder Judicial ordena a Jueces y Tribunales a proteger “los derechos e intereses legítimos “sobre cuyas bases se ha producido una jurisprudencia orientadora de la interpretación amplia y extensiva de esta exigencia legitimadora, condensada en el principio pro accione que, en definitiva, tiende a evitar supuestos de indefensión prescritos por la Constitución, y con criterio de aceptarse la legitimación de la actora, sobrina carnal del marido ya fallecido, aunque viva su padre, hermano de aquél, por cuanto si bien, debido a esta circunstancia, no es heredera directa del mismo, arto. 943 y siguientes del Código Civil por lo que obtendrá beneficio económico directo e inmediato con la anulación del matrimonio que pretende, si lo será de su padre, aunque bajo la condición de sobrevivirla, lo que explica y justifica su actuación, evidentemente interesada, tendente a procurar que afluyan al patrimonio del progenitor los bienes procedentes de la herencia del marido fallecido, a cuya sucesión están llamados los hermanos si el matrimonio se anula, siendo en definitiva una actuación defensiva de su personal derecho hereditario realizada pendiente conditione.

Invocamos jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras STC 192/97, según la cual **“los interesados en un proceso,.... se hace preciso que puedan verse afectados por ulteriores**

efectos materiales de la cosa juzgada. Hemos considerado que la expresión “interés legítimo” resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (ATC 356/1.989)... interés que puede afectar a la esfera patrimonial del afectado.

TRES.-- Por tanto, extrapolando al presente supuesto, queda acreditado que quién insta la nulidad matrimonial es la primera esposa del Sr. Font, quién en el momento de instar la nulidad matrimonial se estaba tramitando el divorcio del Sr. Font con la apelante, y es evidente que los intereses económicos derivados del mismo y sus efectos tenían una clara incidencia tanto para la Sra. Tremosa como para el Sr. Font, y resolver el litigio del divorcio más rápidamente y en mejores condiciones si el mismo (divorcio) era preceptivo para que el Sr. Font contrajera nuevo matrimonio.

Esta incidencia directa queda acreditado en el Convenio de 15.04.03 que se aportó en los autos 38/03, folios 109,110,111 y 112.. En la hoja 110 ambas partes, esto es el Sr. José M^a Font Martí y Remei Tremosa Castells, actúan y dicen en la hoja 110: **“Ambas partes se reconocen la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse por lo que libre y espontáneamente**

MANIFIESTAN

PRIMERO.- Entre las partes actualmente se están tramitando cuatro litigios en diferentes juzgados y tribunales que se reseñan a continuación. “... Juzgado de 1^a Instancia 45 de Barcelona. Nulidad matrimonial 38/03 C. “...

Y del tenor literal es la hoja n^o 109 en la que firman de una parte la apelante D^a Remei Tremosa y de otra los apelados, Sra. Vhola Nikolaevna Mironava y Jospe M^a Font Martí..”

Los propios cónyuges, Sr. Font y Sra. Mironava entendieron que la Sra. Tremosa tenía capacidad para negociar con respecto a la nulidad de matrimonio en el Convenio 15.04.03 si bien no tuvo efectos por causa imputable al Sr. Font que reconoce su incumplimiento.

Sirvió en definitiva dicho Convenio para intentar una negociación entre las partes que pusiera fin a sus conflictos judiciales.

Esa misma legitimación se la otorga la Juez del Registro Civil en la providencia de 18.03.02 que envía al juzgado de 1^a Instancias 17 para que puedan las partes en ese procedimiento, instar la acción derivada de 240.4 de la L.O.P.J. Y ese misma legitimación también se la otorga la Juez del Registro Civil en su informe de 15.07.02 y la Dirección General de Registros y del Notariado en la resolución de fecha 13.09.02. Y ello se colige de la propia ley arto., 74 C C y la jurisprudencia de aplicación invocada.

CUATRO.- Además, mi principal, recurrió en apelación la **nulidad de la sentencia de divorcio de 14.09.01, y en ningún caso sólo los efectos del mismo cómo erróneamente alega la sentencia recurrida**, si bien se desarrollará tal circunstancia como otro motivo de infracción procesal. Pero por lo que aquí importa, y acreditado además que el segundo matrimonio se celebró sin la disolución del primer matrimonio, incidía el segundo matrimonio del Sr. Font claramente en el estado civil de mi mandante.

Mi principal tiene interés legítimo como legal representante de la hija de ambos, quién recibe pensión por alimentos de su progenitor y es legal heredera Mi principal ostenta la guarda y custodia de Alba tal como queda acreditado en la sentencia firme de separación 569/98 del Juzgado de 1ª Instancia 17. El interés legítimo de la hija menor, de la que ostento su guardia y custodia, sobre el caudal económico y de carácter patrimonial queda acreditado. Tal como indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 7.07.88, explica y justifica la actuación de mi mandante, evidentemente interesada, que procurará que afluya al patrimonio de la hija, heredera directa, los bienes procedentes de su padre Sr. Font, máxime constando que los nuevos esposos Sr. José Mª Font Martí y Vhola Niukoalevna Mironava contrajeron matrimonio en régimen de gananciales. Se aporta copia de mandamiento del Registro de la propiedad de reus de la vivienda del matrimonio en la que consta tal extremo. A sensu contrario, estaría legitimado el Sr. Font, al ostentar la patria potestad, y ser el primer cónyuge de mi principal, para instar la nulidad matrimonial, si ésta contrajera matrimonio sin haber obtenido el divorcio.

Sin la declaración de nulidad, se sufre un daño y se deja de obtener un beneficio, ventaja o utilidad jurídica, tanto de carácter patrimonial y de alimentos, como derecho de igualdad de mi representada con el Sr. Font, puesto que un mismo documento (El título manifiestamente ilegal 545/02) ha tenido diferentes consecuencias jurídicas para el Sr. Font y la Sra. Tremosa.

Al hilo de lo anterior, la declaración judicial de falta de legitimación activa infringe asimismo un derecho fundamental, el de igualdad ante la ley, consagrado en el arto. 14 de la Constitución. Este principio de igualdad prohíbe las diferencias de trato de los justiciables por los Jueces y Tribunales, en situaciones procesales iguales. La identidad de las situaciones fácticas constituye, por tanto, el presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quién lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad (STS 212/93).

Hay constante jurisprudencia que indica **“En caso de bigamia, bastará para la inexistencia del segundo matrimonio que se acredite en el momento de instar la acción, estar válidamente casado cualquiera de los que en él participaron”**

En el recurso de apelación de 24.10.03 se denuncia la vulneración del arto. 24.1 de la Constitución sobre la excepción de legitimación ad causam, y reiterada en nuestro escrito de preparación del presete recurso, al amparo del arto. 468 de la LEC 1/00.

IV INFRACCION PROCESAL POR LAS NORMAS REGULADORAS DE LA SENTENCIA.-

UNO.- Invocamos el arto. 469.1 2 de la ley de Enjuiciamiento civil 1/00 por aplicación incorrecta del arto. 218 1 de la LEC 1/00 en relación con el arto. 209, reglas 3ª y 4ª, 216

En el Fundamento Tercero Jurídico de la Sentencia, segundo párrafo, motiva la Sala la falta de legitimación **ad causam** en base a interpretación errónea de la prueba aportada en los autos 38/03 y rollo.-

Como primer motivo de falta de legitimación ad causam dice **“...En primer lugar porque la apelante no recurrió el pronunciamiento de divorcio habiendo recurrido únicamente sobre las medidas del mismo, y ello por más que se dictara la resolución de 14.03.02...”**

La sentencia de divorcio de 14 de Septiembre del 2.001, fue recurrida en apelación por mi principal **no sobre los efectos del divorcio, SINO SOBRE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA.**, por tanto, la meridata sentencia, para surtir efecto, debía ser confirmatoria en su totalidad y devenir firme, lo que no había acontecido el 15.03.02, fecha de la celebración del matrimonio. El recurso fue admitido a trámite por la nulidad de la sentencia en fecha 5 de Noviembre del 2.001. y ello consta acreditado por mi principal en el propio recurso de formalización de la apelación de divorcio obrante al folio 203 y siguientes de los autos 38/03, en dónde acreditaba que se había formalizado y admitido a trámite recurso de apelación contra la sentencia 569/01 decretando la NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA SENTENCIA.- de ahí que el Auto de 14.03.02, dejara sin efecto la inscripción del pronunciamiento de divorcio cuando en su Fundamento Jurídico Segundo dice: **“Teniendo en cuenta que en el presente supuesto el recurso de apelación no se circunscribe a los pronunciamientos sobre las medidas, sino que se solicita la DECLARACION DE NULIDAD DE LA SENTENCIA, no puede considerarse que concurre en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 774.5 de la LEDFC. Por ello procede reponer la providencia dictada en fecha 29 de enero del 2.002, en el sentido de acordar la nulidad de la Providencia de 24 de Diciembre de 2.001, sólo en cuanto a la declaración de firmeza de divorcio...”**

DOS.- Queda acreditado de la documental pública que mi mandante recurrió la nulidad de la sentencia 569/01 y no sólo los efectos de la misma, de ahí el Auto de 14.03.02, que **sólo podía declarar la nulidad de la inscripción de divorcio como así hizo, si la apelante recurría en apelación y era admitida a trámite, la nulidad de pleno derecho de la sentencia.**

Se pronuncia la Sección 18ª como segundo motivo por el que carezco de legitimación activa el siguiente **“...En segundo lugar, porque la propia apelante en el Convenio dos veces aportado, ya admitía la firmeza de la repetida sentencia, no dándole posterior validez al pacto que a este procedimiento se refería por una cuestión totalmente ajena a lo que es el objeto del procedimiento...”**

Reiteramos en este sentido lo alegado en el anterior ordinal.- El hecho cierto y constatado que ambas partes se otorgaran **“capacidad” para transaccionar todos los procedimientos del Convenio**, entre ellos la nulidad matrimonial 38/03, (folios 109, 11º y siguientes) y del que no se declaró la homologación por causa no imputable a mi principal, viene a determinar una vez más la legitimación de mi principal, y queda acreditado del propio pronunciamiento judicial, **que la sentencia de divorcio no era firme...** En todo caso si se hubiera dado validez a dicho pacto, **no hubiera concurrido en ningún caso la condena en costas a mi principal** puesto que el Convenio a que hace referencia la sentencia, dice en su folio 109 **“Que las partes acompañan debidamente firmado el convenio transaccional referido, solicitando de conformidad con el PACTO TERCERO C) DEL CONVENIO, el archivo de las presentes actuaciones por desestimiento de la Sra. Tremosa que aceptan los demandados Sr. Font y Sra. Mironava TODO ELLO SIN IMPOSICION DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.”.-.**

Por tanto si se da relevancia a dicho Pacto, tal como hace la sentencia recurrida, no debía hacer pronunciamiento en costas y si no son de aplicación, procede estimar la legitimación por la propia motivación de la sentencia, a tenor de las leyes y jurisprudencia de aplicación.

TRES.- Por ello hay una incorrecta aplicación del arto 216 de la LEC 1/00 “**los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de la aportación de hechos, pruebas y pretensiones de las partes...**” del arto.217. con respecto a la carga de la prueba convenientemente acreditada por la apelante, e infracción del arto. 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 “**Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las parte, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos objeto del debate.** –

En definitiva argumentamos una incorrecta y errónea valoración de la prueba, al haber decaído, por incorrecta aplicación del arto. 216 y 218.1 de la LEC 1/00, al quedar acreditado que mi principal instó la nulidad de la sentencia y el pacto que entre otros, homologaba la firmeza del divorcio, fue dejado sin efecto y en caso que el tribunal le hubiere dado validez, hubiera incurrido en incongruencia interna al no poder condenar en costas por las consecuencias del propio Convenio de 15.04.03., que, en todo caso fue posterior tanto a la celebración del matrimonio cuya nulidad se pretende (15.03.02) como solicitar la nulidad matrimonial (23.01.03).

La sentencia de apelación indica que “ **el mismo día que se celebra el matrimonio se hace constar en el expediente del registro la recepción del fax del juzgado** “, si bien consta en el Informe de la Juez encargada del Registro Civil de 15.07.02 03.02 a las 1 que el fax tuvo entrada en el registro el día anterior 14.. 3.02

Como hecho probado consta que **en fecha 3.02.03 se dicta por la Sección 12ª sentencia de divorcio.** Queda con tal extremo acreditado que en fecha 15.03.02, fecha de la celebración del matrimonio, el Sr. Font no tenía el divorcio por lo que ha habido, al amparo del arto. 218 de la LEC 1/00 y en relación con el fallo de la sentencia, incongruencia interna, según la cual el **Tribunal expondrá los elementos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba,** Y atendido que de los hechos probados de la sentencia se constata el impedimento de ligamen a la hora de contraer matrimonio, entendemos que el fallo debía expresar la nulidad del matrimonio, en una correcta adecuación de los hechos por incorrecta aplicación del arto. 73.2 del Código Civil en relación con el arto. 46.2 del mismo texto legal y jurisprudencia de aplicación, por lo que no se acomodó al precepto indicad, 218 de la LEC 1/00..

V

SEGUNDO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCION PROCESAL AL NO RESOLVER SOBRE TODAS LAS PRUEBAS PETICIONADAS EN EN LA APELACION

UNO.- Al amparo del arto. 469.1 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 se alega infracción del por inaplicación del arto. 285 en relación con el arto. 460 y 748 del mismo cuerpo legal, y arto. 24.1 de la Constitución.

El Auto de 16.12.04, confirmatorio por Auto de 4.03.05, resuelve sobre la petición de prueba, denegándola por **no estarse en ninguno de los supuestos del arto. 460 de la LEC 1/00.**

Acreditado que en la segunda instancia no se ha practicado ningún tipo de prueba ni tampoco vista, Conviene destacar el **error material** que se observa asimismo en primera instancia, el Acta de juicio, folio 300, cuando en los medios de prueba que propone la parte actora se reseña:

- **Más documental; Oficio al Registro Civil a fin de que aporten Certificaciones del expediente 544/02**

Por la parte actora y a la vista que por SS^a se manifiesta que los documentos que se solicitan por Certificación, están ya aportados por copia y es suficiente, la parte actora renuncia a esta solicitud.

DOS.-Es absolutamente erróneo este pasaje del Acta, tal como se puede comprobar por el CD que designamos. En todo caso, la Nota Informativa del Registro Civil sobre el trámite de expedientes y que obra aportado en el escrito de 30.03.05, y ser documento nuevo entregado por el registro civil en fecha 18.03.05, constata que el expde. 544/02 no se realizó con los trámites y requisitos legales preceptivos, puesto que tal como queda acreditado, el expde. 544/02 se inició por los Sres. Font Mironava el día 20.02.02 y ese mismo día ya había recaído Auto de autorización, lo cual no procedía según el escrito de la apelante de 22.02.05 indicando que la inscripción no era firme y resuelto por providencia de la misma fecha 22.02.02. y por tanto, los trámites preceptivos que el mismo Registro Civil dice:

En este Registro Civil de Barcelona- ciudad- una vez reunida la documentación necesaria, si al menos uno de los dos está domiciliado aquí, puede presentarla CUALQUIER PERSONA al funcionario/encargado de RECEPCION DE ESCRITOS PARA MATRIMONIOS CIVILES (EN LA MISMA Sección 6^a 1^o piso) o si lo prefiere remitirlo por correo a la dirección del R. Civil sección 6. Examinada la documentación se dicta providencia por la Juez Encargada abriendo expediente, con intervención del Fiscal, haciendo constar en su caso, los defectos que deben de subsanarse y señalando día y hora en que deberán comparecer, AMBOS INTERESADOS, provistos de los originales del DNI....y acompañados de testigo mayor de edad que los conozca, remitiéndose la citación por correo al domicilio de los facilitados en su solicitud, dentro de Barcelona..... Luego se seguirá el trámite pasando el expde. al Fiscal.º

TRES.- A la vista del documento del Registro Civil, entregado a mi **principal** el 18.03.05 y que se aportó al rollo de apelación en escrito de 30.03.05, se deduce que el expde. matrimonial 544/02 no se hizo con los requisitos legales, puesto que en un día, 20.02.02 iniciaron el expde. matrimonial y ya recayó Auto autorizandolo, y ello ha incidido directamente en la sentencia ahora recurrida.

Se solicitó la pueba en primera instancia , en en rollo de apelación y en segunda instancia, en el recurso de reposición de fecha 10.01.05 contra el Auto de 16.12.04, subsidiariamente como diligencias finales, sin pronunciamiento judicial .y en escrito de 30.03.05, nº 11.111 y de 12.04.05, nº 12.678 denunciando la no aplicación del arto. 24 1 CE a los efectos del presente recurso

Solicitamos en el rollo de apelación vista en segunda instancia. El Auto de 16.12.04 no se pronuncia sobre la vista. El Auto de 4.3.05 indica que sí se pronuncia el Auto de 16.12.04 **“indirectamente sí se pronuncia sobre la solicitud de vista, al decir que se señalará para votación y fallo, con lo que excluye la vista, vista ésta que no se considera necesaria al amparo de lo dispuesto en el arto. 464.2 de la LEC”**. Condenando en costas del recurso de reposición.

En escrito de 30.03.05, instábamos nulidad de pleno derecho del Auto de 4.03.05 al no pronunciarse la Sección 18ª sobre todas nuestras pretensiones, con infracción del arto. 11.3 que obliga a Jueces y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela judicial consagrada en el arto. 24 de la Constitución deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos fundados cuando el defecto fuera insubsanable. No motiva el Auto 4.03.05 que no se considere necesaria la vista.

No se resolvió sobre dichos escritos, invocamos la falta de tutela judicial efectiva del arto. 24.1 de la Constitución en escrito de 12.04.05, nº 12678 a propósito del arto. 468 de la LEC 1/00.

Al amparo del arto. 471.1 segundo párrafo, solicitamos oficiar al Registro Civil para que aporte expde. 544/02 y celebración de la vista oral que se solicita.

TRES.- Por los motivos ampliamente desarrollado se interesa **LA NULIDAD DEL JUICIO DE FECHA 2.06.03 Y CUANTAS ACTUACIONES SE HAN PRACTICADO CON POSTERIORIDAD**, con retroacción de las mismas hasta el momento anterior al juicio con la intervención preceptiva en juicio del Ministerio Fiscal **por haberse prescindido total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley, con infracción de los principios de audiencia, contradicción y defensa, provocando efectiva indefensión (238.3 L.O.P.J.)**

La doctrina del Tribunal Supremo tiene establecido en sentencias, entre otras coincidentes, (STS 13.3.86, STS 12.05.89, 18.11.96) que la declaración de nulidad debe venir inspirada en un criterio claramente restrictivo. En segundo lugar, que tal unidad ha de regir únicamente cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por ley con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa siempre que efectivamente se haya producido indefensión. Y en tercer lugar, que la norma infringida sea imperativa y de inexcusable cumplimiento como de que la transgresión haya de ser grave y de consecuencias trascendentales e irremediables.”

Las normas de orden público procesal son imperativas, no indisponibles ni por las partes ni por el órgano judicial. La intervención en juicio del Mº Fiscal era preceptiva, y ello al margen de que las partes alegaran o no su incomparecencia., Según doctrina del Tribunal Constitucional, (SSTC 213/90, 177/91, etc.), las normas procesales no han de ser obstáculos que en sí mismos constituyan impedimentos para que la tutela judicial sea efectiva. Por ello entiendo que la intervención del Ministerio fiscal, era preceptiva en el acto del juicio, y según constatante jurisprudencia procederá la nulidad de actuaciones si la no comparecencia del Ministerio Fiscal produce indefensión a mi principal. Atendido que se ha estimado la legitimación ad causam de mi principal era el Ministerio Público quién debía de . Según constante jurisprudencia, en los procesos de nulidad matrimonial, **el bien jurídico protegido es el interés público en asegurar el orden jurídico matrimonial establecido por el Estado**

VI

FORMALIZACION DEL RECURSO DE CASACION.-

=====

UNO.- El arto. 73 1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Estatut d'Autonomia establece la competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, LLei 9/98 de 15 de Juliol de Codi de familia, y Disposició Transitoria Primera en relación a la separación, nulidad y divorcio y los efectos contenidos en el arto. 76 del citado codi de Familia.

Al amparo del arto. 481.2 se aporta la Certificación de la sentencia y auto de aclaración recurridos, y siendo procedente el texto de las sentencia de la AP. Madrid, Sección 22ª, de 21.4.97, Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 29.9.98, Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1.984.- Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de 12.02.96, 4.10.96 y 31.03.98,

La sentencia ahora recurrida, confirmatoria de la Sentencia de 31.07.03 del juzgado de 1ª Instancia 45, conculcan el arto. 46.2 del Código Civil y arto. 73.2 , 78 y 89 del mismo texto legal, y artos. 92 y 95 de la Ley de Registro Civil respecto a la **NULIDAD ABSOLUTA** del matrimonio cuando éste se celebre en base a **Título manifiestamente ilegal y sin tener libertad de estado uno de los contrayentes.**

El arto. 46 del Código Civil dice que “ **no podrán contraer matrimonio 2 . los que estén ligados por vínculo matrimonial**”. El arto. 73.2 dice que **es nulo, cualquiera que sea la forma de celebración “ el matrimonio a que se refiere los artos. 46 y 47...”** y el arto.89 dice que “**la disolución por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza..”**

Es por tanto, la no disolución del vínculo uno de los motivos de nulidad radical absoluta que jamás podrá convalidarse.

DOS.- Queda probado, tanto de la prueba documental aportada en la demanda como en el acto de juicio, y de los propios hechos probados tanto de la sentencia de instancia como de la que es objeto de apelación, que el Sr. D. José Mª Font Martí cuando contrajo matrimonio el día 15 de marzo del 2.002, a las 11h. 40 m. era **NO DIVORCIADO**, en lugar de **DIVORCIADO** como consta de forma irregular y faltando a la verdad en la Certificación del matrimonio de los Sres. Font Mironava, inscripción 139/02.

La inscripción de divorcio 545/02 de 12.02.02, se realizó por error manifiesto del Juzgado de 1ª Instancia 17, y **no era firme**, circunstancia que le constaba expresamente a la Juez encargada del Registro Civil en dicha fecha cuando remitió una providencia en fecha 22.02.02 al juzgado de 1ª Instancia 17, que consta en autos 38/03 que dice. “**Dada cuenta. Visto el anterior escrito presentado por la Sra. Tremosa Castells en el que se hace constar la interposición de recurso de nulidad de la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado de 1º instancia 17..... PROCEDASE A REMITIRLO AL JUZGADO DE 1º INSTANCIA 17 REFERIDO, JUNTAMENTE CON LA CERTIFICACION LITERAL DE LA INSCRIPCION DE MATRIMONIO CON LOS MARGINALES HASTA AHORA EFECTUADAS A FIN DE QUE POR EL MISMO SE RESUELVA LO PROCEDENTE Y ESPECIALMENTE SI SUBSISTEN O DEBEN POR EL CONTRARIO CANCELARSE ALGUNA DE TALES INSCRIPCIONES MARGINALES..”**

En cumplimiento de dicha providencia, la juez de 1ª Instancia 17, envía Auto de 14.03.02, al Registro Civil, Vía Fax a las 14.18m. del día 14.03.02, y reitera a las 9h. 30 m. del día 15.03.02 resolución que se aportó a la demanda y en el acto de juicio, que dice.

“...Teniendo en cuenta que en el presente supuesto el recurso de apelación no se circunscribe a los pronunciamientos sobre medidas, si no que se solicita la declaración de la nulidad de la sentencia, no puede considerarse que concurra en el presente caso el supuesto previsto en el arto. 774.5 de la LEC. Por ello procede reponer la providencia dictada en fecha 29 de enero del 2.002...” y en la parte dispositiva dice. **“Estimando el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada en fecha 29 de Enero de 2.002 acuerdo que proceda la reposición de la providencia de fecha 24 de Diciembre del 2.001, sólo en cuanto a la declaración de la firmeza de divorcio, librándose oficio al Registro Civil a fin de que se deje sin efecto la anotación acordada.** Y así se llevó a cabo en exhorto de la misma fecha enviado al Registro Civil, en las fechas antes citadas: 14.03.02 a las 14h. 18 m. y 15.03.02 a las 9h. 30 m., con el resultado de OK.- **“Que se deje sin efecto la anotación de la sentencia de divorcio dictado en el presente procedimiento en fecha 14/9/2.001, cancelándose las anotaciones marginales en el tomo 361, folio 579. La cancelación se pide por cuanto se ha solicitado la NULIDAD DE LA SENTENCIA, no procediendo por tanto la anotación que preve el arto. 774.5 de la LEC 1/00. Acompaño testimonio del Auto acordando la reposición de providencia dictada en fecha veintinueve de enero del dos mil dos, así como copia de la página en la que consta la inscripción.**

TRES.- Tal como queda acreditado, el Sr. Font al día de la celebración del matrimonio, y así constaba fehacientemente al Registro Civil, **NO HABIA OBTENIDO EL DIVORCIO DE SU PRIMERA ESPOSA**, tenía impedimento de ligamen. Este impedimento es declarado por la jurisprudencia como una **NULIDAD ABSOLUTA**, sin que jamás puedan convalidarse dichos efectos, puesto que se trata de una **NULIDAD RADICAL**, con efectos ab initio, el Título 545/02, es **MANIFIESTAMENTE ILEGAL** desde un inicio, y jamás podrá producir efectos

La sentencia ahora recurrida tiene como hecho declarado probado que el Sr. D. José Mª Font Martí contrajo matrimonio el 23 de Junio del 1.988 con la apelante, y tiene asimismo declarado probado que la inscripción de divorcio fue declarada nula por Auto de 14.03.02, sin que conste en el procedimiento de nulidad matrimonial la fecha de la firmeza de divorcio el día que se celebró el mismo. Y ésta es la realidad de los hechos: el Sr. D. José Mª Font Martí tenía impedimento de ligamen cuando contrajo matrimonio Y aunque no se hubiere recepcionado en el Registro Civil la cancelación de la inscripción de divorcio con anterioridad a la celebración del segundo matrimonio, el segundo matrimonio deviene nulo, con **NULIDAD RADICAL O ABSOLUTA**, que no podrá nunca convalidarse.

CUATRO.- La Ilma Sala entra a conocer del fondo del asunto en el último párrafo del Fundamento Jurídico Tercero, se pronuncia sobre la legalidad del nuevo matrimonio en base a la buena fe de los contratantes y que el ius nubendi es un derecho fundamental de la persona que no ha de ser postergado o denegado **más que cuando exista una certeza racional de obstáculo legal.** En este sentido se pronuncia la Dirección General de Registros y del Notariado, además de la reseñada en la sentencia recurrida de 22.05.99, la 2/99 de 22 de febrero, y la de 9.10.1.993, y 3.01.2.000.

La citada DGRN, **cuando existe la certeza racional de obstáculo legal**, no acuerda la inscripción del nuevo matrimonio.-Así la D. Gral de Registros y del Notariado de 12 de febrero

de 1.996 que dice : **“...Para que un matrimonio celebrado por un español en el extranjero de acuerdo con la forma permitida por la “lex loci” pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario, aunque el enlace conste por certificación expedida por la competente autoridad extranjera, que el encargado compruebe que se han cumplido los requisitos legales para la celebración. En este examen de las condiciones de fondo la calificación alcanza, como es obvio, al control de la libertad del contrayente...”** y sigue **“puesto que, según acredita la propia inscripción del matrimonio anterior, cuando el interesado contrajo matrimonio en 1.971 en Francia, estaba casado con otra mujer y este matrimonio subsistió hasta el divorcio pronunciado por un órgano judicial español en 1.982, la consecuencia es que el segundo matrimonio no puede ser inscrito por concurrencia del impedimento de ligamen (cfr. Art. 46.2CC)**

Y la DGRN de 31.03.1.988, dice que la Inscripción de matrimonio no es posible si en el momento de celebrarse el contrayente ya estaba casado con otra mujer,, y en su Fundamento IV dice: **“...Lo que es evidente es que no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro Civil consta que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente es un dato obligatorio en la inscripción del matrimonio (arto. 35 Ley del Registro Civil y 12 y 258 Reglamento Registro Civil)**

De las inscripciones del, Registro Civil que obran en los autos 38/03, consta bien y fielmente que el Sr. D. José M^a Font Martí no había obtenido el día 15.03.02. por Auto de 14.03.02 del juzgado de 1^a Instancia 17, y cancelada la inscripción 545/02, si bien tardó unos días el Registro Civil a inscribirla, pero ello es irrelevante desde el punto de vista jurídico. El impedimento de ligamen para contraer matrimonio el Sr. Font también se constata fehacientemente del hecho probado séptimo, Fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, cuando indica que **el mismo día que se celebra el matrimonio se hace constar en el expde. del registro la recepción del fax del juzgado y mediante resolución de 25.03.2.002 se tiene por no efectuada la inscripción de divorcio...”** Si bien hay un error material en este hecho probado **“la recepción por fax del juzgado lo fue EL DIA ANTERIOR, esto es 14.03.02 a las 14h.18m. y nuevamente el día 15.03.02, a las 9h. 30 m., es decir CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO QUE LO FUE EL DIA 15,03.02 A LAS 11H.40M.,** siendo irrelevante, por lo que aquí interesa asimismo la supuesta buena fe del Sr. Font o los fines migratorios de la segunda esposa, puesto **que la certeza racional absoluta de obstáculo legal** opera de forma taxativa y determinante en la imposibilidad de contraer matrimonio por impedimento de ligamen.

CINCO.- La buena fe de los contrayentes, invocada en la sentencia recurrida no es causa determinante que elimine el obstáculo legal del impedimento de ligamen, La Magistrada de instancia indicó en el epígrafe segundo del Fundamento jurídico Segundo de la sentencia ahora recurrida, líneas 21 y 22 que **“... divorcio que de ser confirmado, produce efectos desde la fecha de primera instancia como todo pronunciamiento confirmatorio. Ello contraviene el artículo 89 del Código Civil que textualmente dice :” la disolución del matrimonio por divorcio SOLO PODRA TENER LUGAR POR SENTENCIA QUE ASI LO DECLARE Y PRODUCIRA EFECTOS A PARTIR DE SU FIMEZA.”**

La doctrina del tribunal Supremo, entre otras coincidentes STS 13.05.1.983 si bien otorgaba efectos civiles en la declaración de nulidad matrimonial a aquél que había contraído matrimonio de buena fe según el arto.79 del Código Civil, declara en el Considerando segundo que **“se preceptúa el impedimento dirimente para contraer matrimonio respecto de aquéllos que**

estén ligados por un vínculo de ligamen..” declaraba la nulidad del matrimonio celebrado con impedimento de ligamen.

En este mismo sentido invocamos la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1.984 que declara la nulidad de matrimonio civil por existencia de vínculo matrimonial anterior, y así en el Considerando Primero dice: **“se ejercitó la acción de nulidad de un matrimonio civil contraído en Francia en 1.971 por persona que ya estaba ligada por vínculo matrimonial anterior, el canónico celebrado en España en 1.955...”**

Esta doctrina es seguida tanto por la Dirección General de registros y del Notariado como por las Audiencias provinciales, y también los Tribunales eclesiásticos.

Según el Tribunal eclesiástico de Barcelona y Palma de Mallorca, de 25.10.93, declaró la nulidad matrimonial por impedimento de ligamen por parte de uno de los contrayentes, de religión islámica, casado anteriormente.

Según la Sentencia de la Sección 22ª de la Audiencia Provincial de Madrid procederá la nulidad del segundo matrimonio celebrado el 21.09.1.985, antes de que hubiera alcanzado firmeza la sentencia de divorcio del matrimonio anterior que lo fue cinco días hábiles después de la notificación en fecha 11 de enero de 1.986, sin que pueda aplicarse **la buena fe de los contrayentes en aplicación del “favor matrimoni”**.que argumenta la sernencia recurrida.

En el Fundamento Jurídico Segundo, la citada sentencia dice: **“En nuestro ordenamiento jurídico-positivo la validez del matrimonio viene condicionada, en primer término, a la ausencia de impedimentos de carácter dirimente regulados en los artículos 46 y 47 del Código Civil,....”** y sigue diciendo **“...Sin embargo no todas las expresadas causas ostentan el mismo rigor respecto de la sanción de la ineficacia “ex tunc” del vínculo conyugal contraído, pues el invocado por el recurrente principio de “favor matrimoni” permite en determinados supuestos la ulterior convalidación del vínculo matrimonial que, al momento de su celebración, adolecía de determinados defectos en principio invalidantes... y ello sin perjuicio de lo prevenido en el arto. 78 respecto de la buena fe con que se contrajo el matrimonio... “alegando que el Juez o Tribunal para aplicar la equidad en sus resoluciones “...debe mandarlo expresamente la Ley,... y “evitando así los peligros que podrían derivarse de la interpretación de la ley por una excesiva inclinación a esta cláusula general de equidad, que podría llegar, de no adoptar cautelas legislativas para prevenir aquéllos, a la creación de un derecho alternativo con el directamente derivado de las leyes Tampoco la realidad social puede llevar a conculcar el tenor literal de un precepto, sin perjuicio de impulsar, si fuere necesario, cambios legislativos (STS 26.12.90)**

En tal sentido, sigue la sentencia 21/4/1.997, es tajante y sin fisura posible, nuestro ordenamiento jurídico positivo al exigir, como ineludible e insuperable condición para la validez de una unión nupcial, el que, AL MOMENTO DE SU CELEBRACION, AMBOS CONSORTES GOCEN DE ABSOLUTA LIBERTAD, EN CUANTO NO LIGADOS POR VINCULO MATRIMONIAL ANTERIOR SUBSISTENTE, de tal modo que sólo los célibes o aquellos otros cuyo antecedente matrimonio ya haya sido declarado nulo o disuelto, por divorcio, puedan acceder al estado civil matrimonial..”

Y acaba la sentencia indicando que deberá concluirse en la inviabilidad jurídica de la pretensión deducida al no ser convalidable a pesar de la buena fe de los contrayentes.

Según SAP Burgos 69/98 de 29.9.98, se confirma la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 6 de Burgos que acordaba la nulidad de matrimonio por causa del arto. 73.2 Código Civil al existir un vínculo matrimonial anterior. Dice la sentencia **“Al no haberse aportado prueba ninguna de la disolución del matrimonio, por divorcio,.. se ha de concluir que en el momento de contraer matrimonio con el actor, estaba vigente el primer vínculo matrimonial. No hay que olvidar que el actor, conforme al principio de la carga de la prueba, le basta con demostrar el hecho del matrimonio, sin que pueda exigirsele probar un hecho negativo, debiendo la demandada acreditar el hecho positivo de la disolución del matrimonio...”**

SEIS.- Extrapolando al presente supuesto, el Sr. Font no acreditó la libertad de estado, puesto que la inscripción 545/02 era errónea y mi principal no sólo ha acreditado el hecho positivo de estar unida con vínculo matrimonial al demandado Sr. Font, del que estaba en proceso de divorcio a la fecha que contrajo matrimonio (15.03.02) sino que además ha aportado copiosa documentación sobre los documentos públicos del Juzgado de 1ª Instancia 17 que acreditaban que no había divorcio, de los documentos públicos del Registro Civil conforme se conocía fehacientemente mucho antes de celebrar el matrimonio, esto es, el 22.02.02 que la inscripción de divorcio no era firme, por medio de providencia de la juez encargada, Informes, etc..Y ello deviene en un nulidad radical que impide su convalidación o subsanación.

En la sentencia de 31.07.03 del juzgado de 1ª Instancia 45 se acredita que al celebrar le matrimonio, no se había hecho constar la recepción por fax de la nulidad de divorcio, que ya constaba en el Registro Civil. En la sentencia de apelación nse constata que los contrayentes actuaropn de buena fe. Ambas sentencias, acreditan que el Sr. Font no tenía liberta de estado cuando contrajo matrimonio el 15.03.02.

Ninguna sentencia de esta Exma Sala, ni del Tribunal Supremo, ni de las Audiencias Provinciales, ni ninguna Resolución de la Dirección General de Registros ni del Notariado, **a excepción de la presente de 13.09.2.002**, ni los preceptos legales invocados (46.2 y 73.2 Código civil) se ha pronun ciado en el sentido de permitir la celebración del matrimonio a alguien que no tenga libertad de estado, o el vínculo anterior disuelto o nulo por sentencia firme, **a excepción, de las dos sentencias recaídas en este procedimiento**, la de 31.07.03 del Juzgado de 1ª Instancia 45 y la de 5.05.05 de la Sección 18ª. Ello quiebra el sistema matrimonial que rige en España, de monogamia y en definitiva, conculcan los preceptos y normas que configuran nuestro ordenamiento jurídico sobre los requisitos para contraer matrimonio en España.

La sentencia recurrida, de la Ilma. Sección 18ª de la Audiencia Povincial de Barcelona y que deimana de la del Juzgado de 1ª Inastancia 45 presenta por tanto, interés casacional por oponerse a la doctrina citada, en el sentido que es conforme a derecho la celebración de matrimonio aunque no se acredite la libertad de estado de uno de los cónyuges pro sentencia de divorcio firme si es contraído de buena fe.

Al amparo de la Disposición Final Decimosexta Regla 5ª, de régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, solictamos la tramitación conjunta y acumulación de ambos procedimientos en una única sentencia y con las características procesales en ellos contenidas.

Por todo ello A LA SALA PARA ANTE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA SOLICITO

Tenga a bien la admisión del presente escrito, por interpuesto recurso de casación y simultáneo recurso extraordinario de infracción procesal, y previos los trámites previstos en la Disposición Final 16ª de la ley de Enjuiciamiento Civil 1/00, regla 5ª, de régimen transitorio de los recursos extraordinarios, se sigan los trámites de rigor y se acuerde lo siguiente:

- a) Previamente se proceda a dar traslado al Ministerio Fiscal sobre la suspensión del presente procedimiento al amparo del art. 40 y 41.1 de la ley de Enjuiciamiento Civil por prejudicialidad penal.
- b) Subsidiariamente se estime recurso de infracción procesal y se retrotragan las actuaciones al acto de juicio de 2.06.03, se acuerde vista al amparo del art. 471 de la LEC 1/00 interviniendo el Ministerio Fiscal sobre el fondo del asunto, la nulidad del matrimonio celebrado el 15.03.02.
- c) Para el supuesto que se desestime el recurso por infracción procesal, se case la sentencia declarando la nulidad del matrimonio de los Sres. Font Mironava en base a título manifiestamente ilegal por no tener el contrayente libertad de estado.

Se condene en costas a la parte demandada y la petición de instancia.

PETICION SUBSIDIARIA.- Para el supuesto de no admisión a trámite de los recursos extraordinarios interpuestos, o confirmación de la sentencia de instancias y de apelación, solicitamos que el planteamiento del recurso de infracción procesal y casación, y de las dudas de hechos y derecho planteadas, solicitamos la no condena en costas de esta alzada a mi mandante.

OTROSI PRIMERO DIGO.- Se acuerde la vista y a tenor de las leyes de aplicación, se reciba el pleito a prueba, oficiando al Registro Civil para que se aporte al rollo el expde. matrimonial 544/02. Sección matrimonios.

OTROSI SEGUNDO DIGO.- Se presenta el recurso extraordinario por infracción procesal y casación al siguiente día hábil de su vencimiento, al amparo del art. 135 de la LEC 1/00.

Por todo ello A LA SALA PARA ANTE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA SOLICITO

Se sirva proveer de conformidad con el Solicito y Otrosies.

